Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 20-11-2C
Puede verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: +8TRbuiGxT7K51xqeszyFjuLYdAU3n8j
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

defensor del pueblo Andaluz

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
201700038389
20 NOV 2017
REGISTRO DE SALIDA

Ref.: TS/AM/ag
Nº.: Q17/2222

Dª. Cristina García Sarasa
c/ Camino del Royo, 2
14460 - Dos Torres (CÓRDOBA)

Estimada Sra.:

Nuevamente nos ponemos en contacto con usted para comunicarle las gestiones realizadas en la tramitación de su expediente de queja, arriba referenciado.

En primer lugar, pedirle disculpas por el retraso en la tramitación de su expediente de queja, debido ello tanto a una acumulación coyuntural de tareas en la Institución, como a la complejidad técnica del asunto concreto que nos exponía, al que hemos sumado, como podrá comprobar, otras cuestiones que se han derivado de su análisis.

Así, como decimos, expuesta por Vd. la cuestión relativa a qué órgano de los Institutos de Educación Secundaria corresponde tomar la decisión de mantener o suprimir los símbolos religiosos existente en el centro docente en virtud de las las modificaciones llevadas a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en los artículos 127 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de diciembre, de Educación, y tras un exhaustivo análisis de la normativa aplicable y el criterio interpretativo hasta ahora seguido por la Administración educativa andaluza, hemos considerado procedente, con esta misma fecha, formular las Sugerencias y Recomendación que, para su conocimiento, a continuación transcribimos literalmente:

"La persona interesada en dicha comunicación, Dª Cristina García Sarasa, nos expone su discrepancia con el criterio seguido por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional en cuanto a cuáles son en la actualidad las competencias atribuidas a los Consejos Escolares y, concretamente, al respecto de si, como órganos de representación de la comunidad educativa, les corresponde decidir sobre el mantenimiento o no de los símbolos religiosos existentes en los centros docentes.

Según nos relata, ya en el curso 2014-2015, como madre de futuro alumno, sugirió a la jefatura de estudios del IES "San Roque", de Dos Torres (Córdoba), la idoneidad de retirar los símbolos religiosos del centro, si bien no fue hasta el mes de marzo de 2016 cuando mantuvo una reunión con el director, al que instó en ese mismo sentido. A dichos efectos, próxima la matriculación de su hijo para el curso 2016-2017, con fecha 4 de julio de 2016, le entregó un escrito, el que algunos días después le fue contestado en el sentido de que, siguiendo el criterio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación en el informe emitido con ocasión de la tramitación de un expediente similar años atrás (Exped. 40/2011, CEIP Ntra. Sra. de los Remedios Vélez-Málaga), sería el Consejo Escolar el que, en base a sus competencias, decidiría sobre la cuestión. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2016, el director le informó de que, sometida su petición a la reunión del Consejo Escolar del día 24 anterior, éste la había denegado, aprobando el mantenimiento de los símbolos religiosos en el centro.

Reyes Católicos, 21, 41001 Sevilla – Teléf: 954 21 21 21 – Fax 954 21 44 97
www.defensordelpuebloandaluz.es defensor@defensordelpuebloandaluz.es
@DefensorAndaluz
facebook\defensordelpuebloAndaluz

Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 20-11-20
Puede verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: +8TRbuiGxT7K51xqeszyFjJLYdAU3n8j
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

No estando conforme la interesada con dicha decisión, el 14 de noviembre de 2016, dirigió escrito a la Consejera de Educación en el que, con extensos argumentos, mostraba su desacuerdo tanto con el fondo como con la forma, ya que, al respecto de ésta última, consideraba que no era el Consejo Escolar el órgano competente para decidir sobre el asunto, sino que debería recaer en el director del centro docente.

La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, en un escueto escrito de fecha 13 de enero de 2017 se indica a la reclamante que la presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas no es suficiente para considerar que se haya producido una vulneración de los derechos fundamentales y, además, que, en virtud del informe elaborado por la Secretaría General Técnica -aludiendo una vez más al expediente 40/2011, antes mencionado- correspondía al Consejo Escolar de cada centro el decidir sobre el mantenimiento o retirada de los símbolos religiosos, sin perjuicio de que sus decisiones pudieran ser revisadas vía administrativa o contenciosa-administrativa.

Esto ocasionó que, nuevamente, la interesada se dirigiera a la misma Secretaría General mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2017, en el que solicitaba que se requiriera a la Secretaria General Técnica la emisión de un nuevo informe, ya que los cambios producidos en la LOMCE (Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa) atribuían ahora a los directores y directoras de los centros docentes la aprobación de determinadas cuestiones que antes eran aprobadas por los Consejos Escolares -como eran aquellas normas relativas a la organización y funcionamiento del centro docente, y sus normas de convivencia-, teniendo ahora éstos últimos capacidad en estas materias concretas sólo para evaluarlas o proponerlas, pero nunca aprobarlas.

Sin embargo, por escrito de la Secretaría General de fecha 15 de marzo de 2017 (Ref: MAC7AGH, Registro de salida del día 16 de marzo de 2016, con nº de registro 2017747000013529), se le envía nueva respuesta, indicándosele, esencialmente, que el referido informe de la Secretaría General Técnica mantiene su vigencia, o lo que es lo mismo, que no era necesario la emisión de uno nuevo, puesto que las modificaciones operadas en la LOMCE no han sido sustanciales, y no desvirtúan los fundamentos jurídicos en los que se basó para determinar que la competencia para decidir el mantenimiento o retirada de los símbolos religiosos de los centros docentes corresponde al Consejo Escolar.

En cuanto a esos fundamentos jurídicos, la Secretaría General alude al artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativo a la autonomía pedagógica, de organización y gestión de los centros, así como la autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar las normas de organización y funcionamiento. Este artículo, se decía en su respuesta a la interesada, no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

*Así mismo, se hacía alusión al artículo 127 de la LOE, referido a las competencias del Consejo Escolar, sí modificado por la LOMCE, y en cuyo apartado g) se hace constar que a este corresponde "**Proponer** medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género".*

Por último, como fundamento jurídico a la consideración de que corresponde a los Consejos Escolares acordar la retirada o no de símbolos religiosos, se aludía al

Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 20-11-2C
Puede verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: +8TRbuiGxT7K51xqeszyFjJLYdAU3n8j
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

artículo 135.1 de la Ley de Educación de Andalucía, el que literalmente establece que "El Consejo Escolar es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos".

Sin embargo, en el último párrafo de dicha respuesta de la Secretaría General se hacía constar expresamente lo que sigue:

> *"En consecuencia, y en cuanto a las modificaciones que la LOMCE introduce en la LOE, cabe destacar que determinadas competencias que la LOE asignaba a los Consejos Escolares de los centros docentes públicos, han sido asignadas por la LOMCE a las personas que ejercen la dirección de los mismos, previa propuesta del Consejo Escolar."*

Al respecto del contenido de dicho párrafo, la interesada expone en el escrito que nos ha dirigido que, paradójicamente, viene a confirmar sus tesis en cuanto a que, tal como se dice, efectivamente la LOMCE sí ha supuesto un cambio en cuanto a las competencias de los Consejos Escolares, y que este cambio sí es sustancial, teniendo en cuenta que sus competencias se circunscriben a evaluar, conocer, informar, elaborar propuestas o informes, etc., pero nunca aprobar o decidir, lo que corresponde a la dirección.

Y ciertamente, en nuestra consideración, la redacción del mencionado párrafo del informe de la Secretaría General introduce una duda razonable en cuanto a lo que se quiere decir, puesto que si bien resulta incuestionable, y la interesada no lo discute, que en virtud del artículo 120 de la LOE (Ley Orgánica de Educación, no modificado por la LOMCE en los aspectos señalados, pero sí en otros), los centros docentes cuentan con autonomía pedagógica, de organización y gestión, así como autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar las normas de organización y funcionamiento; así como que según el artículo 135.1 de la Ley de Educación de Andalucía el Consejo Escolar es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos; lo cierto es que la modificación del artículo 127 de la LOE operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, sí introdujo cambios esenciales en cuanto a las competencias atribuidas hasta entonces a los Consejos Escolares, como veremos a continuación.

De la simple observancia y comparación de los términos en los que estaban redactados los doce subapartados del artículo 127 de la LOE, y la redacción dada por la LOMCE, en concreto, a los subapartados a), b), e), h) e i), se deduce claramente que el poder de decisión que se atribuía a los Consejos Escolares en las materias a las que se refieren dichos apartados, ahora quedan limitadas sus funciones a evaluar e informar sobre las mismas, suprimiéndose en la nueva redacción todos los términos que antes se referían a "aprobar", "decidir" o "fijar".

Por contra, este mismo poder de decisión que se resta a los Consejos Escolares se atribuyen, expresamente, a los directores de los centros docentes, según la redacción dada al artículo 132 por el apartado ochenta y uno del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que literalmente trascribimos a continuación, modificando el subapartado l) (cuyo contenido ahora se contiene en el subapartado p) y añadiendo los apartados m), n), ñ), o):

> *"Artículo 132. Competencias del Director.*

Reyes Católicos, 21, 41001 Sevilla – Teléf: 954 21 21 21 – Fax 954 21 44 97 @DefensorAndaluz
www.defensordelpuebloandaluz.es defensor@defensordelpuebloandaluz.es facebook\defensordelpuebloAndaluz

Son competencias del Director:

....

l) ***Aprobar*** *los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley Orgánica.*

m) ***Aprobar*** *la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.*

n) ***Decidir*** *sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.*

ñ) ***Aprobar*** *la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.*

o) ***Fijar*** *las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.*

p) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa."

Por lo tanto, es evidente que ahora los Consejos Escolares no pueden aprobar ni decidir, en general, sobre ninguna cuestión, sin prejuicio de que puedan o deban ser oídos para proponer medidas e iniciativas a la dirección del centro docente, entre otras, que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de los conflictos que puedan presentarse.

En el caso expuesto por la interesada, fue dicho órgano colegiado el que, estando en vigor la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, adoptó la decisión de no atender su solicitud y, por lo tanto, mantener los símbolos religiosos que se encuentran en el centro docente, por lo que entendemos que se extralimitó de las competencias que le corresponden, siendo por lo tanto el director del centro docente el que debiera haber decidido sobre ello, siguiendo o no el parecer del Consejo Escolar, ya que en ningún caso es vinculante, aunque si expresivo del parecer de la comunidad educativa a la que representa.

Así las cosas, resultaría, pues, que debería considerarse nula la decisión del Consejo Escolar de mantener los símbolos religiosos por ser manifiestamente incompetente para ello, teniendo que ser el director del centro docente el que adopte ahora la decisión que, en su criterio, considere más oportuna.

Y de igual manera, o por lo tanto, entendemos que, puestas de manifiesto las modificaciones llevadas a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en los artículos 127 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de diciembre, de Educación, sería necesario revisar las conclusiones que condujeron a establecer el criterio mantenido por la Secretaría General Técnica en el informe emitido con ocasión de la tramitación del Expediente 40/2011 reiteradamente aludido, vigente según la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, de que son los Consejos Escolares los órganos competentes para decidir sobre la colocación, mantenimiento o retirada de los símbolos religiosos en los centros docentes.

Otra cuestión que consideramos importante tratar, y que se ha derivado del

Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 20-11-20
Puede verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: +8TRbuiGxT7K51xqeszyFjJLYdAU3n8j
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 20-11-20
Puede verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: +8TRbuiGxT7K51xqeszyFjJLYdAU3n8j
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

análisis del asunto concreto que venimos tratando, es el de la adaptación de la normativa autonómica andaluza relativa a los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación a los nuevos preceptos contenido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la calidad educativa, antes analizados.

Así, es en el artículo 50 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, en el que se establecen las competencias de los Consejos Escolares, siendo en el artículo 70 del mismo en el que se establecen las competencias que corresponden a la Dirección de los mismos.

Por su parte, es en el artículo 51 del Decreto 327/2010, de de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el que se establecen las competencias de los Consejos Escolares, siendo en el artículo 72 del mismo en el que se establecen las competencias que corresponden a la dirección de los mismos.

Ninguna de las normas señaladas ha sido objeto de modificación en relación a los artículos que se citan de la Ley Orgánica 8/2013, además de haber podido comprobar que son muchos los centros docentes los que en la actualidad, en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento, o bien directamente hacen constar, mediante transcripción literal, el contenido íntegro de los mismos, o bien se remiten a ellos para determinar las competencias que corresponde al órgano colegiado en cuestión y a la dirección del centro docente, respectivamente.

Esto podría estar dando lugar a que determinadas decisiones de importante trascendencia para el funcionamiento y organización de los centros estuvieran siendo adoptadas por órganos a los que no les corresponden o, también que se susciten justificadas dudas y debates sobre a quién corresponde qué o, simplemente, que por pura inercia o ignorancia se esté actuando conforme a unas normas que ya han perdido su vigencia.

En cualquiera de los casos, lo que parece que resulta necesario es que se proceda a modificar los Decretos señalados, y mientras tanto esto sucede, que se den las correspondientes instrucciones a los centros docentes para que, aquellos que aún no lo han hecho, procedan a modificar sus respectivos reglamentos de organización y funcionamiento para ser adaptados a lo establecido en la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que, como norma de rango superior y respetando el principio de jerarquía normativa, es la que debe ser aplicada.

*Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes referidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procede a formular las siguientes **SUGERENCIAS**:*

> *"1.- Que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para promover la modificación del Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, y del Decreto 327/2010, de de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación*

Reyes Católicos, 21, 41001 Sevilla – Teléf: 954 21 21 21 – Fax 954 21 44 97 @DefensorAndaluz
www.defensordelpuebloandaluz.es defensor@defensordelpuebloandaluz.es facebook\defensordelpuebloAndaluz

Secundaria, en relación a las competencias de los Directores y Directoras de los centros educativos y de los Consejos Escolares, conforme a las normas contenidas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2.- Que por parte de esa Viceconsejería se den las instrucciones necesarias en orden a que la Secretaría General Técnica proceda a elaborar un nuevo informe por el que, en base a las modificaciones normativas introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establezca los criterios que habrán de ser aplicados por todos los centros docentes en cuanto al órgano al que correspondería la decisión sobre el mantenimiento o retirada de los símbolos religiosos cuando sea planteada por cualquier miembro de la comunidad educativa".

Por su parte, e igualmente en virtud del artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procede a formular la siguiente ***RECOMENDACIÓN****:*

"Que se den instrucciones a la Dirección del IES "San Roque", de Dos Torres (Córdoba), para que, previa anulación del acuerdo del Consejo Escolar sobre el mantenimiento de los símbolos religiosos en el centro, adoptado con fecha 24 de octubre de 2016, proceda a adoptar la decisión que considere más oportuna, previa consulta al Consejo Escolar, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 132 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa".

Una vez obtengamos la obligada respuesta, nos pondremos de nuevo en contacto con usted.

Atentamente le saluda,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada
Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.

Documento original firmado digitalmente por: CN=SISTEMA DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, OU=AC Componentes Informáticos, O=FNMT-RCM|DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, O=ES con fecha 20-11-20
Puede verificar la integridad de este documento en https://sede-electronica.defensor-and.es/validacion.do mediante el código de validación: +8TRbuiGxT7K51xqeszyFjJLYdAU3n8j
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.